

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 li-
brandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL (1).

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 20 de febrero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 3 de febrero, las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Titulos del reino. Mandando espedir á D. José Cavaleri y Maestre real carta de sucesion en el título de conde de Villapineda.

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Nicolás Pablo Romadío cédula de propiedad y ejercicio de escribanía en Avila.

A D. Angel Osuna y García igual para otra en Cardona.

A D. José Ramon Cortés de ejercicio de escribanía en Onil.

A D. Francisco Tobella y Oliver igual para la de Olesa.

A D. Francisco Alvarez y Fernandez igual para otra en Moron de la Frontera.

A D. Blas Onzoño igual para otro en Bilbao.

A D. Angel Gonzalez igual para la de Moralarzal.

A D. Joaquin Chinchon de coadjutor de D. Juan Bautista Mejías en escribanía de Aranjuez, formando ambos un solo protocolo.

A D. Bartolomé Veñy y Maimó de ejercicio de notaría en Algaida.

A D. Joaquin Lopez y Bernués igual para de número y caja en Zaragoza.

(1) Véase el núm. 273, donde se insertaron las últimas disposiciones correspondientes á este ramo de nuestra SECCION OFICIAL, y que alcanzaban hasta el 20 de febrero.

TOMO V. (Primer semestre de 1854.)

Y á D. Vicente Ferrer Silva y Pozo de ejercicio de notaría en el colegio de esta corte.

Procuradores. A D. Ramon Casagemas real título de procurador del colegio de los de Barcelona, previo exámen que ha de sufrir ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

Contiene ademas la *Gaceta* algunos nombramientos para oficios de varias iglesias.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 21 de febrero.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 10 de febrero, las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Titulos del reino. Mandando espedir á doña María Amalia Justiniani Ramirez de Arellano real carta de sucesion en el título de marquesa de Peñafloreda.

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Manuel Manrique de Lara cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de Guadix.

A D. Diego Moragon y Patiño igual para la de Tarrazona de la Mancha.

A los hijos de D. Santiago Lopez, cédula de propiedad de escribanía de Sahagun con calidad de renunciable, por no haberla podido obtener su padre, que murió violenta y súbitamente en acto de su oficio.

A D. Mariano Campos de ejercicio de escribanía de Sos.

A D. Francisco de la Sota igual para otra en Parla.

A D. Cirilo Sanchez igual para la de Torrelobaton con calidad de *interin*.

A D. José Colomer cédula de ejercicio de escribanía del juzgado del Pilar de Zaragoza.

A D. José Baquero igual para notaría en Escatron.

Procuradores. A D. Juan Ramon Casanovas real título de procurador del colegio de los de Barcelona,

A D. Francisco Merino Lopez título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Málaga.

Contiene además la *Gaceta* algunos nombramientos de profesores de medicina y cirugía, y diferentes otros de canónigos de varias iglesias catedrales.

GUERRA. *Real orden circular.—Sublevación del regimiento de Córdoba en Zaragoza.* Publicada en la *Gaceta* de 22 de febrero (1).

Excmo. Sr.: El regimiento infantería de Córdoba, de guarnición en Zaragoza, con su coronel á la cabeza, que lo era el brigadier D. Juan José de Hore, se sublevó en la mañana del 20 del actual en el castillo de la Aljafería, donde estaba acuartelado, ocupando militarmente sus avenidas y el puente de piedra sobre el Ebro.

Inmediatamente que llegó á noticia del capitán general, se lanzó esta autoridad á las calles y echó de ver que el movimiento se extendía á una parte de la población, pues no tardaron en presentarse grupos de paisanos armados que se decían identificados con los rebeldes, y que empezaron por encerrar y arrestar en algunas casas á los jefes y oficiales que iban en dirección de sus cuarteles. Fueron dispersados algunos de estos grupos al penetrar la autoridad en las casas donde aquellos estaban detenidos, sin que se supiese el grito y bandera de los sublevados. Puesto el capitán general á la cabeza del resto de la guarnición de Zaragoza, que se conservaba fiel y obediente, empezó á obrar con energía en unión con la autoridad civil.

Atacados los amotinados en todas las posiciones que defendían, á las siete de la noche estaba vencido y destrozado el regimiento de Córdoba, muerto en la plaza de la Seo el brigadier Hore, tranquila y sumisa la población, y desconcertados los planes de los sediciosos por el vigor y decisión con que las autoridades y guarnición de Zaragoza los acometieron.

A la referida hora quedaban pocos puntos que ocupar, y la ciudad seguía obediente á las autoridades. Los sediciosos han dejado muchos cadáveres en los puntos que ocupaban, y que tuvieron que abandonar.

Lo que de real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Bláser.—Señor capitán general de...

GUERRA. *Real orden, mandando juzgar con sujeción á la ordenanza del ejército á los sublevados de Zaragoza.* Publicada en la *Gaceta* de 22 de febrero.

Excmo. Sr.: La rebelión militar de Zaragoza, producto de maquinaciones extrañas al buen espíritu del ejército español, siempre víctima de agentes políticos tenebrosos, debe ser rigurosamente espiada por todo el que, sin vestir el honroso uniforme del ejército español, haya tomado parte en ella considerándose quizá fuera de la inexorable ley militar.

En su consecuencia dispondrá V. E.:

1.º Todos los jefes, oficiales, sargentos y tropa del ejército y los individuos de cualquier instituto militar que hayan tomado parte en la sublevación del regi-

(1) A pesar de no contener disposición alguna esta circular, la insertamos como documento histórico, y atendida la gravedad é importancia del suceso que en ella se refiere.

miento de Córdoba, serán juzgados y castigados inmediatamente con todo el rigor de la ordenanza.

2.º El mismo rigor de las leyes y penas militares aplicará V. E. á todos los paisanos cogidos con las armas en la mano.

3.º V. E. y los gobernadores militares de las provincias quedan estrechamente responsables de la ejecución de estas disposiciones.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Bláser.—Señor capitán general de Aragón.

GUERRA. *Real orden circular mandando declarar toda la Península en estado de sitio.* Publicada en la *Gaceta* de 22 de febrero.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la escandalosa rebelión militar, que, apenas nacida, ha muerto ejemplarmente castigada en la ciudad de Zaragoza, y con objeto de evitar que los descontentos de todas clases puedan, al abrigo de las garantías concedidas por las leyes á los ciudadanos honrados, conspirar contra el trono de la Reina y la seguridad del Estado, separando de sus deberes y lanzando á la rebeldía á otros individuos del benemérito ejército español, propagando la discordia por otras provincias, se ha dignado resolver que inmediatamente publique V. E. en todo el distrito de su mando la ley de 17 de abril de 1821, y declare por consiguiente el mismo en estado excepcional; en la inteligencia de que el gobierno de S. M. se halla decidido á sostener el orden y las leyes á toda costa.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—Bláser.—Señor capitán general de...

GOBERNACION. *Real orden circular llamando la atención hácia su deber á los gobernadores de las provincias con motivo de los acontecimientos de Zaragoza.* Publicada en la *Gaceta* de 22 de febrero.

Enterado V. S. por el parte que con esta fecha publica el ministerio de la Guerra de los acontecimientos ocurridos en Zaragoza, y sabiendo por las prevenciones hechas anteriormente que el gobierno sostendrá á todo trance el trono, las leyes y el orden público, procederá V. S. en consecuencia cumpliendo con su deber.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1854.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de...

La *Gaceta* del 23 de febrero trae además una noticia detallada de la sublevación de Zaragoza y de haber sido sofocada esta, habiendo declarado el capitán general á la ciudad en estado excepcional.

(Omitimos la relación minuciosa que hace la *Gaceta* de estos sucesos, por creer suficiente para dar una idea de ellos el documento inserto en la columna anterior.)

FOMENTO. *Real decreto, declarando disuelta la compañía anónima titulada Ferro-carril de Langreo, y ordenando su liquidación con arreglo á sus primitivos estatutos.* Publicado en la *Gaceta* de 23 de febrero.

Vista la disposición primera de la real orden de 8 de setiembre último determinando que se proceda á examinar el estado de la compañía anónima denominada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, á fin de que pueda saberse su verdadera situación, y si cuenta con los medios necesarios para el cumplimiento de sus compromisos:

Vista la real orden de 5 de diciembre último por la que, en ejecución de la disposición anterior, se nombró delegado del gobierno cerca de la espresada compañía á D. José Escudero:

Visto el informe evacuado por el mismo en 27 del indicado diciembre con los documentos que le acompañan:

Vista la primitiva escritura de fundación de la compañía, otorgada en esta corte á 4 de julio de 1846, y el auto de aprobación dictado por el Tribunal de Comercio en 11 del mismo mes y año:

Vistos los estatutos impresos y publicados por la misma compañía en 1846, la escritura adicional de 16 de febrero de 1853, y los estatutos que en su consecuencia se imprimieron y publicaron por la compañía en el mismo año:

Vistos los artículos 289, 293 y 294 del Código de Comercio, y el 11 y el 15 de la ley de 28 de enero de 1848:

Considerando que esta compañía, constituida con el capital de 40 millones de reales, no ha reunido, ni aun despues de convertidos en capital los intereses con que la subvencionó la ley de 1849, la mitad de dicha suma:

Considerando, por lo tanto, que esta compañía, cuyo objeto social no era solo la construcción y explotación por su cuenta del camino de hierro de Gijón á Sama, sino también á Villaviciosa y Mieres con un ramal á Oviedo, ha dado principio y continuado sus operaciones sin tener asegurada ni la mitad del capital que consideraba necesario para llenar sus compromisos:

Considerando que con objeto de procurarse los fondos de que carecía, ha contraído varios empréstitos, y entre ellos uno modificando sustancialmente los primitivos estatutos, elevando el capital de 40 á 80 millones, estableciendo la emisión de títulos al portador, y alterando las bases acordadas para la distribución de los beneficios:

Considerando que estas graves modificaciones no pudieron legalmente hacerse sin haber antes obtenido la correspondiente autorización con arreglo á la ley de 28 de enero de 1848, única legislación vigente sobre la materia; pues que desde su publicación, según su art. 21, han quedado derogados los artículos 293 y 294 del Código de Comercio, y todos los demás que se refieren á la aprobación y autorización de las compañías anónimas:

Considerando que la cláusula 59 de la primitiva escritura social, que por cierto no ha sido inserta en los estatutos impresos y publicados en 1846, no autorizaba á la dirección de la compañía para introducir de su propia y única autoridad ninguna alteración en el pacto social, sino que, por el contrario, según el texto literal de la espresada cláusula, debían observarse las formalidades y requisitos que prevenía el Código de Comercio, al que sustituyó en esta parte la citada ley de 28 de enero de 1848:

Considerando que por estos actos de la compañía se han infringido el art. 289 del Código y el 11 de la ley de 28 de enero, cuya infracción no solo produce la ilegalidad de alteraciones hechas en el pacto social, sino que por sí misma anula la autorización en virtud de la que existía la compañía; de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en declarar disuelta la compañía anónima titulada del ferro-carril de Langreo, en Asturias, y mandar que se ponga en liquidación con arreglo á sus primitivos estatutos y á las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de 28 de enero de 1848.

Dado en Palacio á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

HACIENDA. *Real orden, haciendo aplicación del indulto de 22 de enero á los sentenciados por la jurisdicción de Hacienda.* Publicada en la *Gaceta* de 23 de febrero.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de lo prevenido en el art. 11 del real decreto de 22 de enero último para que tenga aplicación la gracia de indulto concedida en él respecto de los reos de delitos contra la Hacienda pública, procesados, sentenciados y rematados á su fecha por los juzgados y tribunales de este fuero especial; y teniendo en cuenta que las penas y los procedimientos establecidos en el real decreto de 20 de junio de 1852 para los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos pudieran dar lugar á dudas acerca de los casos en que deba aplicarse dicha real gracia, y del modo y los funcionarios que deban aplicarla, oída esa dirección general, y de conformidad con su dictámen, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.^a A los sentenciados por los juzgados y tribunales de Hacienda á la pena de multa y á la prisión subsidiaria por delito de contrabando y defraudación, les será aplicable la gracia concedida en el art. 2.^o del real decreto de 22 de enero, cuando, acreditada previamente la insolvencia al ejecutar la sentencia que haya causado ejecutoria, vaya á hacerse efectiva la pena subsidiaria.

2.^a Conforme al espíritu del art. 5.^o de dicho real decreto, son aplicables las gracias que contiene á los reos de contrabando y defraudación con causa pendiente á su fecha, respecto de las penas que se les impongan en el fallo que causa ejecutoria, aunque se hallen en libertad por no haberse decretado su prisión; pero no les serán aplicables las indicadas gracias á los que, habiéndose decretado esta, se hallaren prófugos y sean condenados en rebeldía.

3.^a Los jueces de primera instancia de Hacienda aplicarán las gracias contenidas en los artículos 2.^o y 5.^o del repetido real decreto, previa audiencia del promotor fiscal, á los reos con causas pendientes á la fecha de aquel en los casos de que hablan los artículos 83 y 86 en sus primeros párrafos del real decreto de 20 de junio de 1852 luego que trascurra el término para que sea ejecutable el fallo; pero reservarán á las reales Audiencias aplicar las repetidas gracias en las causas de que por apelación ó consulta hayan de conocer.

4.^a De los indultos que apliquen los jueces de Hacienda á los reos de causas pendientes, y que se ejecutorien por su fallo, darán cuenta á las Audiencias respectivas con la distinción debida de delitos y penas



para que estas puedan cumplir con lo prevenido en el art. 10 del real decreto de indulto.

Y 5.^a Finalizada la aplicacion de esta real gracia, los regentes de las Audiencias remitirán á este ministerio un estado con la esplicacion que estimen conveniente, que comprenda los reos á quienes haya sido dispensada, y los delitos y las penas que se les hubiesen impuesto.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1854.—Domenech.—Señor director general de lo contencioso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 17 de febrero, publicado en la *Gaceta* de 24 del mismo, se nombra gobernador de la provincia de Albacete á D. Félix García, que lo es de la de Cáceres; de la de Cáceres á D. Manuel Luis del Corral, que lo es de la de Logroño; de la de Logroño á D. José Oler y Menacho, secretario que ha sido del gobierno de la de Sevilla; y de la de Huesca, en comision, á D. Antonio Halleg, cesante de la de Canarias.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramiento de gobernadores.*—Por real decreto de 22 de febrero, publicado en la *Gaceta* de 24 del mismo, se admite á D. Félix García la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Albacete, y nómbrase para reemplazarle á D. Joaquin Alonso, que lo es de la de Soria; y de esta á D. Juan Herrer y Rero, jefe político cesante.

La *Gaceta* de este dia, 24, publica ademas una comunicacion del capitán general de Aragon al ministro de la Guerra, referente á las ocurrencias de Zaragoza y á la persecucion que ha ordenado contra los insurrectos. Igualmente se inserta en la misma el bando publicado por aquella autoridad militar, estableciendo las penas que deben aplicarse á los que han tomado parte en la sublevacion, segun que se presenten voluntariamente ó sean aprehendidos por las fuerzas destacadas en su persecucion.

Tambien publica la *Gaceta* una comunicacion del gobernador civil al ministro de la Gobernacion recomendando la cordura y lealtad de los habitantes de Zaragoza, cuya gran mayoría no ha tomado parte ninguna en la insurreccion, y asegurando que el orden está completamente restablecido y sin peligro de que vuelva á interrumpirse.

ESTADO. *Habilitacion para el comercio extranjero del puerto de la isla del Cármen.*—Por el ministerio de Estado se manda publicar en la *Gaceta* de 23 de febrero dos decretos del presidente de la república mejicana, por los que se declara habilitado para el comercio extranjero el puerto de la isla del Cármen.

GUERRA. *Insurreccion de Zaragoza.*—La *Gaceta* del 26 de febrero publica una comunicacion del capitán general de Aragon al ministro de la Guerra, relativa á la persecucion que sufren los sublevados de Zaragoza, los cuales trataban de ganar la frontera de Francia; añadiendo que marchaban dispersos y en completa derrota.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos y cesacion de gobernadores.*

res.—Por tres reales decretos de 24 de febrero, publicados en la *Gaceta* del 27, S. M. se ha servido nombrar gobernador en propiedad de la provincia de Madrid á D. Francisco Javier de Quinto, conde de Quinto, que desempeña interinamente el mismo cargo; declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Joaquin María de Cezar, gobernador de la provincia de Jaen, nombrando para reemplazarle, en comision, á D. Agustin Alvarez Sotomayor, que lo ha sido de la de Cádiz.

GUERRA. *Real decreto, declarando estinguido el regimiento infanteria de Córdoba.* Publicado en la *Gaceta* de 28 de febrero.

Teniendo en consideracion lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El regimiento de infanteria Córdoba, núm. 10, queda estinguido.

Art. 2.^o Los jefes y oficiales pertenecientes al primero y segundo batallon del mismo, que no estén sujetos á la accion de los tribunales, pasan á situacion de reemplazo, y serán colocados segun su mérito y circunstancias.

Art. 3.^o Los sargentos, cabos y soldados que se hallan en igual caso, serán destinados á otros cuerpos.

Art. 4.^o El armamento se entregará en los almacenes del cuerpo de artilleria.

Art. 5.^o Respecto al vestuario, equipo, menaje y demas efectos, así como todo lo relativo á los intereses y contabilidad del regimiento, se determinará por reales órdenes.

Art. 6.^o El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

GUERRA. *Real decreto, reorganizando el regimiento infanteria de Cuenca.* Publicado en la *Gaceta* de 28 de febrero.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se reorganiza el regimiento infanteria *Cuenca*, que creado en 23 de abril de 1663, fue reformado en 5 de febrero de 1793, con el mismo pie y fuerza que los demas de dicha arma, asignándole el núm. 10 en el orden de antigüedad.

Art. 2.^o El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bláser.

GUERRA. *Insurreccion de Zaragoza.*—Por real orden comunicada al capitán general de Aragon, y publicada en la *Gaceta* del 28 de febrero, se ha dignado S. M. significar lo muy satisfecha que se halla del distinguido comportamiento y leales servicios de aquella bizarra autoridad, y de las fieles y decididas tropas de la guarnicion de Zaragoza que tan bien han combatido por su trono y el orden público.

Al propio tiempo ha resuelto se propongan al ministerio de la Guerra las gracias que S. M. desea dispensar á los que mas se hayan distinguido.

La Gaceta del mismo dia 28 publica ademas el extracto de varias comunicaciones de las autoridades militares de Aragon y Navarra, relativas á los insurrectos de Zaragoza, y asegurando el espiritu de paz que reina en estas provincias.

MARZO.

GUERRA. *Insurreccion de Zaragoza.*—La Gaceta de 1.º de marzo publica dos comunicaciones del capitán general de Navarra y del de Aragon relativas á este asunto, diciendo que los sublevados trataban de ganar la frontera de Francia; que algunos de ellos se habian presentado á las autoridades, y que la tranquilidad seguia inalterable.

GUERRA. *Pasaportes de los militares.*—Por real orden de 23 de febrero, publicada en la Gaceta de 1.º de marzo, dictada en virtud de comunicacion del inspector de la Guardia civil, quien consultaba si el real decreto publicado por el ministerio de la Gobernacion con fecha 13 de febrero era estensivo á los individuos del ejército y aforados de Guerra, S. M. se ha servido declarar que el mencionado real decreto no tiene conexión alguna con el ramo de Guerra.

FOMENTO. *Real orden sobre registros de minas.* Publicada en la Gaceta de 1.º de marzo.

Con motivo de las dudas que se han suscitado respecto al dia desde el cual debe contarse el término señalado para que el denunciante de una mina manifieste si insiste en el registro y lo formalice, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la seccion de Fomento del Consejo Real, se ha servido mandar que dicho plazo de treinta dias que fija el párrafo 6.º del art. 20 de la ley, y el párrafo también 6.º del art. 103 del reglamento, empiece desde el dia inmediato á aquel en que se notifique administrativamente al denunciador la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1854.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de...

FOMENTO. *Nombramiento de vocal del consejo de agricultura.*—Por real decreto de 22 de febrero, publicado en la Gaceta de 2 de marzo, S. M. nombra al duque de San Carlos vocal del real consejo de agricultura, industria y comercio.

GUERRA. *Insurreccion de Zaragoza.*—La Gaceta del 2 de marzo publica dos partes de los capitanes generales de Aragon y Navarra, reproduciendo la noticia de que los insurrectos trataban de ganar la frontera de Francia, y las disposiciones adoptadas para el caso de que logren su intento.

En la Gaceta del 3 aparece de un parte del capitán general de Navarra, que los sublevados habian conseguido internarse en el vecino imperio, y por un despacho telegráfico se añade que el teniente coronel don Salvador de La Torre, del regimiento de Córdoba, ha-

bia sido capturado, y se pondria á disposicion del capitán general de Aragon.

ESTADO. *Reconocimiento de los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile.* Publicado en la Gaceta de 3 de marzo.

Por el art. 5.º del tratado de paz y amistad celebrado entre S. M. Católica y la república de Chile en 25 de abril de 1844, se estipuló que el reconocimiento de todos los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijaria en una ley de consolidacion que daria el Congreso nacional de la república, segun lo prometido en el art. 4.º de la ley de Deuda interior de la misma.

El gobierno de S. M. ha gestionado por medio de su encargado de negocios en Chile para conseguir la formacion y promulgacion de la ley de consolidacion prometida en el anterior artículo. Dicha ley ha sido con efecto aprobada por el Congreso, y ha obtenido la sancion del gobierno chileno, y se publica á continuación para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

La Gaceta publica á continuación la ley que cita, y que no insertamos por no creerla de gran interes para nuestros suscritores, y si solo para aquellas personas cuyos bienes fueron secuestrados en América.

HACIENDA. *Aplicacion de los derechos de extranjería que por via de pena se exigen en ciertos casos á los géneros del reino.*—Por real orden de 18 de febrero, publicada en la Gaceta de 3 de marzo, visto el resultado que ofrece el espediente instruido con motivo de la consulta que ha hecho á la direccion de aduanas el administrador de la de San Sebastian acerca del modo de aplicar y distribuir el producto de la pena que se impone con arreglo al art. 223 de la instrucción vigente á las mercancías nacionales que no van comprendidas en registro de cabotaje; S. M. se ha servido resolver que los derechos de extranjería que se exijan á los géneros del reino, segun previene el párrafo segundo del espresado artículo, cuando incurran en las faltas que el mismo señala, se apliquen íntegros á la Hacienda pública, por ser así conforme y estar en perfecta armonía con lo dispuesto en real orden de 15 de febrero de 1853.

GRACIA Y JUSTICIA. *REAL ORDEN.*—*Cuentas del culto y clero.* Publicada en la Gaceta de 3 de marzo.

Illmo. Sr.: Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la falta de las cuentas del culto y clero que echa de menos el Tribunal de las del reino en la relacion de sus trabajos, inserta en la Gaceta del domingo 19 de febrero anterior; y con el objeto de poner pronto remedio á esta omision, se ha servido S. M. disponer se haga presente á V. I., á fin de que interponga su autoridad para que el administrador diocesano remita á la mayor brevedad las cuentas pendientes, y las rinda en lo sucesivo dentro de los dos meses siguientes al trimestre á que se refieran, supuesto que solo deben contener las operaciones realizadas en el mismo trimestre.

Al propio tiempo se ha servido mandar S. M., que los pliegos de reparos puestos á las cuentas, que se comunican por la ordenacion general de pagos de este ministerio á los referidos administradores, se contesten por los mismos dentro del término que se les previene.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1854.—El subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Señor obispo de...

GUERRA. *Insurreccion de Zaragoza.*—La *Gaceta* de 4 de marzo publica el extracto de las comunicaciones de los capitanes generales de Aragon y provincias Vascongadas, quienes confirman la noticia de la entrada en Francia de los insurrectos, y la captura del teniente coronel La Torre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, suprimiendo los dos distritos administrativos en que estaba dividida la provincia de las islas Canarias.* Publicado en la *Gaceta* de 7 de marzo.

En atencion á las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Se suprimen los dos distritos administrativos en que fue dividida la provincia de las islas Canarias por mi real decreto de 17 de marzo de 1852.

Art. 2.º Para la administracion y gobierno de toda la provincia habrá un gobernador que residirá en Santa Cruz de Tenerife y se entenderá directamente con el gobierno supremo.

Art. 3.º Se crea un jefe de distrito en la ciudad de las Palmas, que ejercerá en las islas de la Gran-Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, y bajo la dependencia del gobernador, las atribuciones que fueron concedidas á los de su clase por mi real decreto de 1.º de diciembre de 1847.

Art. 4.º El jefe de distrito de la Gran-Canaria, disfrutará el sueldo anual de 24,000 rs.

Art. 5.º Por los respectivos ministerios se adoptarán las disposiciones oportunas para completar la organizacion administrativa y económica de dicha provincia, reunir las secciones de la diputacion, consejo y junta de sanidad, y establecer los funcionarios subalternos que exija esta nueva organizacion.

Art. 6.º Queda derogado en todas sus partes mi real decreto de 17 de marzo de 1852.

Dado en Palacio á tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de un gobernador.*—Por real decreto de 3 de marzo, publicado en la *Gaceta* del 7, nombra S. M. al capitán general de las islas Canarias, D. Jaime Ortega, gobernador en comision de la misma provincia.

GUERRA. *Cruz de San Fernando, y nombramiento de un mariscal de campo.*—Por dos reales decretos de 28 de febrero, publicados en la *Gaceta* de 8 de marzo, atendiendo á los muchos servicios, circunstancias y méritos especiales que concurren en el teniente general D. Felipe Rivero, capitán general de Aragon, y mas particularmente al relevante que contrajo combatiendo la rebelion que tuvo lugar en la plaza de Zaragoza el dia 20 del actual, S. M. ha tenido á bien concederle la gran cruz de la real y militar orden de San Fernando. Y asimismo, en atencion á los méritos, circunstancias y especiales servicios que concurren en el brigadier de infantería marques de Santiago, coronel del regimiento de Granaderos, y

muy particularmente al contraido el dia 20 del actual combatiendo la sedicion militar que tuvo lugar en la plaza de Zaragoza, se ha servido promoverle al empleo de mariscal de campo.

GOBERNACION. *Recompensas á varios empleados por los servicios prestados en los acontecimientos de Zaragoza.*—Por real orden publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar comendador de la real y distinguida orden de Carlos III á D. Felipe Nasarre y Ortega, secretario del gobierno de la provincia de Zaragoza, y caballeros de la misma orden á D. Manuel de Pessino, alcalde de la espresada ciudad, y á D. José Moreno, administrador principal de correos. Asimismo se ha dignado nombrar: A D. Damian Azcárate, que era oficial segundo de la seccion destinada á los trabajos del consejo provincial con 8,000 rs., oficial primero de la misma con 9,000; á D. Manuel de Ródenas, oficial cuarto del espresado gobierno con 8,000 rs., tercer segundo con 9,000; á D. Felipe Garay, auxiliar del mismo gobierno, oficial cuarto de la seccion del consejo provincial con 6,000 rs.; y al de igual clase, D. Francisco Segarra, secretario de la junta provincial de beneficencia, con 6,000 rs.

HACIENDA. *ARANCELES.*—*Moldes de cobre para letras de imprenta y letras de zinc para el mismo uso.*—Por real orden de 21 de febrero, publicada en la *Gaceta* de 9 de marzo, enterada S. M. del expediente instruido en la direccion genenal de aduanas acerca del despacho de 115 libras que los Sres. Helzel y sobrinos declararon al adeudo en la aduana de Irun con la espresion genérica de laton ó metal cortado en pedazos, y en el reconocimiento resultaron matrices ó moldes de cobre para letras de imprenta y letras de zinc por contraccion, tambien para imprenta; y, conforme con el parecer del director del ramo, se ha dignado resolver que, despachándose las primeras, por esta vez, con el pago de los derechos designados en la regla 2.ª de las que preceden al arancel, y las últimas con el de los que se señalan en su correspondiente partida 763, sin imposicion de recargo, las sucesivas introducciones de dichos moldes ó matrices de cobre se consideren comprendidas en la partida 351 del mismo arancel.

HACIENDA. *Real orden, habilitando la aduana de Muros para la extraccion de granos.* Publicada en la *Gaceta* de 10 de marzo.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general á instancia de varios propietarios de la villa de Noya pidiendo que se permita por aquella aduana ó por la de Muros la esportacion por cabotaje fuera de Galicia de los granos y semillas del pais; S. M. ha tenido á bien mandar que, continuando por ahora vigente el real decreto de 10 de junio próximo pasado, que concedió la libre entrada de granos y semillas extranjeros en las cuatro provincias de Galicia, se habilite la aduana de Muros para la extraccion de los nacionales con destino á los demas puertos de la Península, nombrándose por el ayuntamiento de la espresada villa de Muros un agricultor que reconozca, en union con el contador de la referida aduana, los granos cuya esportacion se pretenda, autorizando la salida con arreglo á lo prevenido en la real instruccion de 14 de julio anterior.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1854.—Domenech.—Señor director general de aduanas y aranceles.

SECCION DOCTRINAL.

OBSERVACIONES

sobre la instruccion para el procedimiento civil.

ARTÍCULO VII.

De la segunda instancia.

Aunque hace ya tres meses que tenemos paralizados nuestros trabajos sobre la *instruccion* por atender á otras tareas de mas urgencia, al emprenderlos de nuevo podemos asegurar que nuestra manera de ver no ha variado respecto á este notable documento, objeto de tan animadas polémicas en el foro y en la prensa española.

Dijimos entonces, y lo mismo diremos hoy, que siendo como era necesario poner coto á los innumerables abusos y á las eternas dilaciones á que daba lugar nuestro procedimiento civil, el pensamiento de la *instruccion* era completamente aceptable á nuestros ojos. Añadimos, sin embargo, que en su redaccion se notaban grandes vacíos y defectos dignos de correccion, no obstante lo cual, debiendo ser ejecutada desde luego, habia menester de algunas observaciones y comentarios para su mejor inteligencia. Tales fueron desde un principio y tales son hoy, sin la menor alteracion, nuestras ideas en esta parte. Y con este doble objeto de explicar la *instruccion* como pauta del procedimiento y de observar lo que en ella fuese digno de reforma, comenzamos estos trabajos en octubre de 1853.

Al continuarlos hoy, en unos momentos en que la *instruccion* está sometida al exámen de una comision que ha de hacer en ella grandes novedades, y que tiene, segun hemos entendido, un vasto plan de reforma para la misma, caso de que se mantenga en observancia y no se reclame, como creen algunos, que quede en suspenso por completo, nosotros no podremos menos de fijar nuestra atencion muy particularmente en este mismo punto, esto es, en la parte relativa á las reformas que en ella deban hacerse, y que es hoy el pensamiento dominante de todos los que, apreciando en lo que valen las ventajas de un sistema mas breve y espedito de enjuiciamiento, desean, sin embargo, no ver sacrificado á la prontitud el esclarecimiento de la verdad y el amplio debate á que debe darse lugar en esta clase de juicios.

Examinadas ya en nuestros anteriores artículos todas las disposiciones de la *instruccion* que se refieren á la primera instancia en los juicios civiles ordinarios, tócanos hoy ocuparnos de las relativas á la segunda instancia en los mismos. El espíritu de estos artículos es, como el de todos los anteriores, el de acortar y simplificar la tramitacion; pero aquí se notan mas particularmente las exageraciones en que á veces se ha incurrido por este buen deseo, sin encontrar, por otra parte, ninguna de esas disposiciones verdaderamente

notables y dignas de elogio que en otros lugares hemos tenido ocasion de señalar, y que aun nos saldrán al paso en el discurso del presente trabajo. Vamos á esponerlas siguiendo nuestro método habitual, y á indicar despues nuestra opinion acerca de ellas.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 38. *Recibidos unos autos en la Audiencia, el regente los pasará sin dilacion al repartidor, quien hará el señalamiento debido y los entregará á la escribania de cámara respectiva.*

Art. 39. *El escribano de cámara dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, y pasarán aquellos al relator para que practique el apuntamiento.*

Art. 40. *El relator tendrá de término para practicar dicho trabajo ocho dias si los autos no excediesen de 200 fojas, y quince si pasasen de este número.*

Los artículos que anteceden son, como puede verse, puramente reglamentarios y de mera tramitacion. En ellos, sin embargo, se encuentra algo que observar, y mucho que, á nuestro juicio, merece ser reformado.

En primer lugar, estamos enteramente de acuerdo con la observacion espuesta en diferentes informes y escritos sobre la *instruccion*, de que los autos no deben pasar al relator antes de que haya comparecido en el tribunal superior alguna de las partes, porque el apuntamiento ha de hacerse en papel del sello 4.º, y pudiendo suceder muy bien que los interesados no comparezcan, desistiendo de la apelacion interpuesta y arreglando amistosamente sus diferencias, se da lugar con esto á un trabajo que todavia se ignora si habrá de utilizarse, pudiendo suceder en muchos casos que se vea obligado el mismo relator á suplir de su bolsillo el coste del papel, é imponiendo ademas á las partes la obligacion de satisfacer un apuntamiento que talvez no sea necesario. Es, pues, como decimos, lo mas conveniente, así para la práctica de esta diligencia como para dar cuenta á la Sala de la venida de los autos, esperar á que haya comparecido en el tribunal superior alguna de las partes contendientes.

En vez de darse cuenta á la Sala de la manera que previene la *instruccion*, y de pasar los autos al relator, todo officiosamente, digámoslo así, deberia limitarse la obligacion del escribano á dar cuenta en el caso de que las partes no hubiesen sido citadas y emplazadas en la forma legal conveniente. Entonces hay un vicio de sustanciacion que remediar, y esto es de la incumbencia del tribunal, sin que necesite para ello del concurso ni de las gestiones de los litigantes; pero tratándose del progreso ulterior de las diligencias, esto no se concibe sin la presentacion de los interesados, á quienes toca principalmente promoverlo. En cuestiones á instancia de parte, donde se trata exclusivamente de los derechos de estas, donde no se

halla interesada la sociedad ni la administracion de justicia, los tribunales no deben, á nuestro juicio, llevar su celo mas allá que los mismos interesados en los litigios.

Cuando en nuestro primer artículo nos ocupábamos de la instruccion bajo su aspecto general y en su relacion con los intereses del público y de la administracion de justicia, indicamos, aunque de paso, que el principal argumento que podrian oponerle los funcionarios de la misma, seria el del mayor trabajo que traia consigo, y que indudablemente seria desproporcionado á su esfuerzo, si no se aumentaba al mismo tiempo su personal hasta el punto que reclamase el aumento de sus tareas. Esto observaremos ahora de nuevo apropósito de los términos de ocho y quince dias que se conceden al relator para el apuntamiento, segun que los autos tengan menos ó mas de 200 fojas. Si se supone que es muy corto el número de los negocios que obran para el despacho en poder del relator, podrán aparecer suficientes estos términos; pero si contra esta suposicion, opuesta á la realidad, se tiene en cuenta que es inmenso aquel número, hasta el punto de agobiar hoy dia, á pesar de ser mas largos los términos, el esfuerzo y la laboriosidad de estos funcionarios, habrá de convenirse en que los términos designados son muy cortos. Optese, pues, entre darles mayor estension, ó aumentar el personal de los relatores. Lo primero corresponde á la reforma de la instruccion; lo segundo toca al nuevo arreglo de tribunales. Esto nos convence mas y mas de la necesidad de que marchen á la par, y no de la manera incoherente con que hoy caminan, cuantas reformas tengan por objeto á nuestra legislacion en todos sus ramos y á la organizacion de nuestros tribunales.

Hechas estas breves indicaciones en cuanto concierne á la reforma de los tres artículos que anteceden, nada tenemos que observar sobre su cumplimiento, porque son muy claros y terminantes. El escribano, segun ellos (art. 40), dará cuenta á la Sala de la venida de los autos, háyanse ó no presentado las partes; y el relator hará su apuntamiento en el término designado (art. 41), aunque tampoco hubiese comparecido al comenzarlas ninguna de ellas. Todo esto ofrece los inconvenientes antes indicados; pero no pueden obviarse, porque las disposiciones, tal como se hallan redactadas, no son susceptibles de interpretacion que los evite. Sin embargo, la falta de designacion del término en que el escribano ha de dar cuenta á la Sala de la venida de los autos, permite á este, sin infringir la ley, esperar la comparecencia de alguno de los interesados, aunque esta dilacion no esté en la mente de las disposiciones que analizamos.

Art. 41. *Hecho el apuntamiento, se entregará con los autos originales á las partes por término de quince dias á cada una, con el único objeto de que se instruyan para la defensa.*

Si hubiese necesidad de apremio, se observará puntualmente todo lo prevenido para la primera instancia.

Por este artículo quedan virtualmente abolidos los escritos de mejora de apelacion, y por el mismo y los que siguen se viene en conocimiento de que todo el debate de la segunda instancia ha de ser oral, permitiéndose solo por escrito la lista de los hechos que se intentan probar, cuando alguna de las partes quisiere adicionar su prueba en la segunda instancia.

Varias son ciertamente las opiniones á que esta importante disposicion ha dado lugar: quién la aprueba por completo; quién la reprueba altamente; quién, por último, adopta un término medio entre ambas opiniones, creyendo que los escritos de mejora de apelacion debieran conservarse, aunque reducidos á lo meramente preciso para espresar el agravio inferido en la sentencia.

No nos dispensaremos de manifestar á este propósito que la supresion absoluta de los escritos de mejora de apelacion es una de esas reformas que sacrifican á la economía el esclarecimiento de la verdad, sin ventaja alguna en cuanto á la celeridad, porque, con arreglo á la disposicion que antecede, corre para cada una de las partes un término de quince dias con destino á su instruccion. Y creemos que la simplificacion se ha llevado tanto mas al extremo, cuanto que, habiéndose suprimido los alegatos de bien probado en la primera instancia, puede decirse que desde el momento en que se comienzan las pruebas en ella, hasta que se termina un pleito en el Tribunal superior, no hay una sola alegacion escrita en que se discorra y razone cual conviene sobre los importantes resultados que frecuentemente ofrece la prueba.

Es, pues, una cosa que salta á primera vista la inconveniencia de suprimir en la segunda instancia los escritos de mejora de apelacion, los cuales deben indefectiblemente conservarse. ¿Cómo, si no, se fijará la cuestion ante el tribunal superior y se consignará en autos lo que se discute y ventila en esta segunda instancia, para que allí lo vean los magistrados que han de fallar el pleito, para que puedan estudiarlo detenidamente los que quieran hacerlo, y para que los ministros ponentes puedan desempeñar su cometido, de hacer presente al tribunal cuanto se esponga por los interesados en el terreno legal, y sea conducente á ilustrar el fallo y á hacer que este se dicte con todo el conocimiento de causa posible? ¿O ha de cometerse toda la discusion de la segunda instancia á la memoria de los magistrados, que, distraidos y ocupados á la vez con un considerable número de negocios de interes, apenas podrán conservar respecto de cada uno de ellos especies genéricas y confusas?

Aquí, como en otras muchas de las reformas que la instruccion ha verificado en nuestro procedimiento, se ha prohibido el uso de los justos y legítimos medios

de defensa, por evitar el abuso que de ellos puede hacerse. Pero no es este, en verdad, el sistema que conviene adoptar para el remedio de los males, sino el de perseguir los abusos donde quiera que se encuentren. Si se cumplieran nuestras leyes, que son bien espesas y terminantes, en todos los puntos relativos al procedimiento civil, con la exactitud y religiosidad con que debieran ser cumplidas: si no se permitiera á las partes interesadas apelar á subterfugios para barrenar la observancia de dichas disposiciones: si se cortase con mano fuerte y con decidida energía todo lo que sale de la esfera de lo legal, en vez de consentir tanta corruptela y de seguirse con los litigantes un sistema de tan deplorable laxitud, no sería necesario prescribir el uso de lo que en sí mismo es justo, necesario y conveniente.

Esto es lo que debería hacerse con los escritos de mejora de apelacion: proscríbase en ellos todo lo que sea superfluo y redundante, como lo tienen prevenido nuestras leyes, así respecto de estos como de los alegatos de primera instancia. Désígnese un término corto para su redaccion, toda vez que los abogados escriben sobre hechos y puntos de derecho que les son familiares y conocidos, limitando su contenido á expresar y razonar el agravio que las partes crean haber sufrido en la sentencia del inferior. Obsérvese, por último, con rigor lo que en esta parte se prevenga, y hecho esto, no será necesario apelar al medio violento de suprimir unos escritos que son la base y necesario fundamento de cuanto se alegue, discuta y decida por el tribunal en la segunda instancia.

J. M. DE ANTEQUERA.

MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

JUNTA GENERAL DEL 26 DE FEBRERO DE 1854.

Interesados en la prosperidad de todas aquellas instituciones que por su objeto científico ó por sus miras benéficas y filantrópicas pueden dispensar útiles servicios á las distinguidas clases de la administracion de justicia á quienes se consagra nuestro periódico, y creyendo que una de las que reúnen con mayor ventaja estas apreciables condiciones en el concepto de protectora y caritativa es el Monte-Pio de Tribunales, ofrecimos hace tiempo nuestra eficaz cooperacion á su celosa junta de gobierno, á fin de estender y propagar esta benemérita asociacion entre los suscritores á EL FARO NACIONAL, pertenecientes en su gran mayoría á los funcionarios públicos y personas particulares para quienes se fundó aquella institucion piadosa. Nuestros trabajos han producido ya algunos resultados, como puede verse en la lista de los nuevos socios inscritos en 1853, si bien con una lentitud que no debe estrañarse en una época de desengaños como la presente, en que la desconfianza es la primera idea que surge en el ánimo de los indivi-

duos cuando se les ofrecen ventajas y proteccion para la época de la desgracia, á costa de leves sacrificios en lo presente. A destruir esta desconfianza y á infundir á cuantos puedan inscribirse en el Monte la persuasion íntima de las sólidas garantías que esta asociacion ofrece, es á lo que se dirigen los trabajos de la junta de gobierno y los nuestros. Tal es el principal objeto de la publicacion que hacemos hoy de la MEMORIA Y ESTADOS leídos en la junta general del 26 de febrero, en cuyos sencillos documentos está la demostracion mas cumplida y convincente del próspero estado de la sociedad, y del brillante porvenir á que está destinada con la ayuda de Dios, que bendice siempre los nobles esfuerzos de la caridad cristiana, y con la inteligencia, constancia y buena fe que anima á los celosos individuos que están al frente de la asociacion.

Parco el Monte-Pio en la concesion de pensiones, limitándose á proteger al desgraciado con un corto auxilio, pero sin la pretension exagerada é irrealizable de cambiar en felicidad su infortunio por medio de una pingüe renta, acepta solo para el porvenir la carga que pueden llevar razonablemente sus fuerzas; y añadiendo á esta primera base de su existencia un rigor saludable y la mayor imparcialidad en la admision de los socios, la exactitud en el cobro del valor efectivo de las acciones, la colocacion lucrativa y completamente segura de los fondos sociales, y la supresion de todo gasto superfluo, su situacion no puede menos de ser próspera, y nos permite el que recomendamos de nuevo con eficacia á nuestros suscritores el ingreso en esta asociacion, que puede algun dia proporcionarles alivio y consuelo en la época de la desgracia, en la que deben pensar siempre los hombres prudentes y previsores.

Convocada la junta general ordinaria que dispone el art. 45 del reglamento el dia 26 de febrero último, se dió principio á la sesion por la lectura del cap. 6.º del mismo y del acta de la sesion anterior, que fue aprobada.

En seguida se leyó la Memoria redactada por el secretario del Monte-Pio, cuyos actos y disposiciones en ella contenidos merecieron la aprobacion de la junta; y para inteligencia de los socios se inserta á continuacion:

«SEÑORES: Nueve años han trascurrido desde la fundacion del Monte-Pio, y nada ha servido de obstáculo al órden regular y constante que para su estabilidad previenen los Estatutos. La admision de socios, la declaracion de pensiones y la recaudacion é imposicion de sus fondos continúan atendidas del modo que exige su importancia, á fin de que no se sufra el menor perjuicio. Hasta ahora los resultados han correspondido al celo con que las respectivas juntas procuran cumplir en esos puntos la parte mas esencial de los deberes que la corresponden.

Con objeto de promover el ingreso de individuos, convino la junta directiva con el señor director de EL FARO NACIONAL, periódico oficial de la sociedad, en dirigir un ejemplar de los artículos mas esenciales de los Estatutos á diferentes magistrados, abogados, escriba-

nos, notarios, procuradores y agentes de negocios, y á todos los suscritores de aquel periódico. Varios se han apresurado á suscribirse, si bien no en el número que podía esperarse, tal vez por la desconfianza que inspiran las circunstancias en que se han visto otras sociedades distintas del Monte-Pio, pero que se creen parecidas en su institución, porque lo son en su objeto.

Sin embargo, el estado núm. 3.º demuestra los admitidos en el año anterior, cuyo capital aumentará el que ya tiene la sociedad para cubrir sus atenciones. Uno solo de los que deseaban formar parte de la misma ha dejado de admitirse, porque no reunía las circunstancias necesarias, según espresa el estado número 4.º

Varios son los socios que han fallecido en este año, especialmente en su último tercio; y declaradas las pensiones correspondientes, han empezado ya sus familias á sentir los benéficos efectos de esta institución, según aparece del estado núm. 2.º

A pesar de eso, las atenciones han sido cubiertas con la religiosidad acostumbrada y con solo parte de los productos de los dividendos y réditos del capital, sin que este haya sido disminuido, sino, por el contrario, aumentado con el sobrante que ha resultado, según así se espresa en el estado núm. 1.º

La imposición de fondos con la seguridad indispensable, ofrece no pocas dificultades en una época en que hay bastante aglomeración de capitales con igual objeto. Sin embargo, se ha tenido grande interés en evitar todo riesgo en ese punto, y hasta ahora no ha ocurrido el menor incidente desagradable, ni aun el menor retraso en el pago de los réditos á sus respectivos vencimientos.

Dos socios han tenido la desgracia de sufrir quebrantos considerables en su posición, y de no poder por eso satisfacer, con la puntualidad que acostumbraban, las cantidades que debían de entregar. Han solicitado la rebaja de una acción para atender á sus descubiertos, y las juntas directiva y superior, convencidas de su fatal suerte, han accedido á ello, aunque á calidad de someter sus resoluciones á la aprobación de la junta general.

Corresponde en este año la renovación de la mitad de las juntas directiva y superior, y estas se prometen del celo de la general, que hará el nombramiento de los individuos que conceptúe mas apropósito para desempeñar tan importantes cargos. De este modo, y siguiendo la marcha que hasta aquí, no debe temerse el menor perjuicio para los intereses de la sociedad, que cuenta con medios suficientes aun para el caso en que, circunstancias extraordinarias é imprevistas á su creación, pudieran hacer necesaria la adopción de medidas especiales que contribuyesen á aumentar sus fondos, su crédito y su estabilidad.»

Acto continuo se leyeron los cuatro estados á que hace referencia la Memoria anterior, de que la junta quedó enterada, y que verán nuestros lectores mas adelante.

En igual forma fue leída la cuenta presentada por el tesorero, comprensiva de los ingresos y gastos ocurridos por todos conceptos en el año de 1853, y de conformidad con el dictámen del contador y de los señores comisionados que previamente la habían reconocido, quedó aprobada en los mismos términos que ya lo estaba por las juntas directiva y superior.

Procedióse á la renovación de la mitad de los individuos salientes de la citada junta superior, conforme á los artículos 47 y 52 de los Estatutos, y en su virtud quedó esta constituida de la manera siguiente:

JUNTA SUPERIOR.

Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.
D. Cirilo Bahía.
D. Pedro Sabau y Larroya.
D. Manuel María de Villar.
D. Manuel Luceño.
D. Raimundo Gago.
D. José María Montemayor.
D. Gregorio Ceruelo de Velasco.
D. Francisco de Paula Lobo.
D. Juan María Fernandez Septiem.
D. Luis Modet y Cornejo.
D. Luis Diaz Perez.
D. Antonio Ramon Julia.
D. Simon Garcia de Olalla.
D. Ignacio María Asensio.
D. Vicente Barba.
D. José María García Ontiveros.
D. Sebastian Alvarez.
D. Juan Miguel Martinez.
D. Isidro Ortega Salomon.

SUPLENTES.

D. Joaquin María Lopez é Ibañez.
D. Francisco Lopez Serrano.
D. Manuel Foz.
D. José de Olózaga.
D. Francisco Guerrero.
D. Juan Bautista Soldevilla.
D. Antonio Gutierrez Gonzalez.
D. Ignacio Palomar.
D. Claudio Sanz y Barea.
D. José Muñoz Alaiz.

Con posterioridad, esta junta superior, en uso de las facultades que la confiere el art. 56 del reglamento, ha verificado la reelección de vice-presidente, contador, secretario, dos últimos vocales y tres primeros suplentes de la directiva, á quienes tocaba cesar en sus respectivos cargos; y en su consecuencia se compone esta de los individuos que á continuación se espresan:

JUNTA DIRECTIVA.

Excmo. Sr. D. Joaquin Francisco Pacheco.	<i>Presidente.</i>
Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola.	<i>Vice-presidente.</i>
D. Miguel de Azcárraga.	<i>Contador.</i>
D. Juan Nepomuceno de Francisco.	<i>Tesorero.</i>
D. Francisco de Paula Lobo.	<i>Secretario.</i>
D. Antonio Cavanilles.	} <i>Vocales.</i>
D. José María Julia.	
D. José Godino.	
D. Baltasar Anduaga y Espinosa.	
D. Gerónimo Jimenez y Beltran.	
D. Andrés Rodriguez Velez.	

SUPLENTES.

D. Manuel Mariño.
D. Nicolás Jofre de Villegas.
D. Gervasio de Quintas.
D. Gregorio Ucelay.
D. Andrés Corral.
D. Manuel Sanchez.

Todo lo cual se pone en noticia de los señores socios, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 45 de los Estatutos. Madrid 8 de marzo de 1854.—El presidente, Joaquin Francisco Pacheco.—El secretario, Francisco de Paula Lobo.

NUMERO 1.º

ESTADO de los fondos del Monte-Pio desde 1.º de enero hasta 31 de diciembre de 1853.

INGRESOS.				SALIDAS.									
Por cuotas de entrada.	Por décimas.	Por dividendos.	Por réditos de capitales impuestos.	Por pensiones.	Anuncios.	Impresiones.	Reconocimientos.	Correo.	Gastos de escritorio.	Sueldo del oficial.	Idem del asistente recaudador.	Gastos extraordinarios.	Total.
1,640	80,803	67,218	84,300	127,468 20	148	805	320	376 24	236 14	7,300	4,380	96	141,130 24
Total.				233,961									

RESUMEN.	
Existencia que quedó en 31 de diciembre de 1852.	1.225,392 12
Ingresos en el presente año.	233,961
Salidas en el mismo.	141,130 24
Existencia.	1.318,222 22

(Dados á préstamo al 6 por 100 anual sobre casas en esta corte, 1.020,000
En arcas de Tesorería. 298,222 22

NOTA. De los 298,222 rs. 22 mrs. que resultan existentes en Tesorería en fin de diciembre de 1853, se han dado posteriormente á préstamo 200,000 rs. al 6 por 100; y, por consiguiente, queda reducida dicha existencia á solos 98,222 rs. 22 mrs.

ANEXO 5.

NUMERO 2.º

ESTADO de las pensiones declaradas en el año de 1853, por fallecimiento é imposibilidad física de los individuos que se espresan.

Número de la patente.	SOCIOS FALLECIDOS É IMPOSIBILITADOS.	PROFESION.	Número de acciones.	Edad al fallecimiento.	FECHA DE LA DEFUNCION É IMPOSIBILIDAD.	PENSIONISTAS.	Pension diaria.	DISTRITOS.
35	D. Estéban Ozcariz.	Abogado.	5	51 años.	15 diciembre 1852.	Doña Candelas Uriarte, viuda en segundas nupcias. Doña Florencia Tomasa Ozcariz, huérfana de primer matrimonio. Doña María Joaquina Cantero, viuda en segundas nupcias.	10 rs.	Pamplona.
111	D. Alfonso Peralta.	Abogado.	7	49	21 enero 1853.	Doña María Candelas Peralta, huérfana de primer matrimonio. D. Justino Ibañez de Ocerin, im- posibilitado.	14	Madrid.
289	D. Justino Ibañez de Ocerin.	Abogado.	7	42	14 agosto 1853.	Doña Isabel Alonso, viuda. Doña María de la Paz Romero, id. Doña María de la Paz Ruiz, id.	14 14 14 10	Barcelona. Coruña. Palma. Madrid.
254	D. Ricardo Bobo.	Juez de 1.ª instancia.	7	49	24 agosto 1853.	Doña María del Carmen Julia, id.	14	Madrid.
438	D. Melchor Ruiz Zorrilla.	Juez de 1.ª instancia.	7	50	12 octubre 1853.	Doña María Josefa Clemente, id.	14	Cáceres.
338	D. Juan de Oñate y Salinas.	Juez de 1.ª instancia.	5	40	22 octubre 1853.	Doña Juana Manterola, id.	8	Pamplona.
211	D. Isidoro Vicente Macías.	Oficial de recaudacion de cuentas.	7	40	27 octubre 1853.			
234	D. Dionisio Cárlos Muñoz.	Notario eclesiástico.	7	59	7 noviembre 1853.			
321	D. Felipe Goyena.	Abogado.	4	42	12 noviembre 1853.			
RESUMEN.								
		Pensiones.	Importe diario.	Importe anual.	CLASIFICACION DE ESTAS PENSIONES.			
Existian en 31 de diciembre de 1852.		28	330	120,450	De 14 reales diarios.	De 4.	De 6.	Total.
Han sido declaradas en el año de 1853.		9	112	40,880			1	
Existen en 31 de diciembre de 1853.		37	442	161,330	20	8	3	37

NUMERO 3.º

ESTADO del respectivo número de acciones por que se han interesado los individuos admitidos en el Monte en todo el año de 1853, con espresion del capital que representan y de los distritos territoriales donde residen.

DISTRITOS TERRITORIALES.	Por 7 acciones.	Por 6.	Por 5.	Por 4.	Por 3.	Por 2.	Por 1.	Total de socios.	Total de acciones.	Capital integro.	Rebaja del 10 por 100.	Capital liquido.
Madrid.	12	1	»	2	1	»	»	16	101	32,520	»	32,520
Barcelona.	»	»	»	1	»	»	»	1	4	1,600	»	1,600
Búrgos.	1	1	1	1	»	»	»	4	22	8,530	»	8,530
Canarias.	2	»	»	»	»	»	»	2	14	4,340	»	4,340
Coruña.	1	»	»	»	»	»	»	1	7	2,170	»	2,170
Granada.	»	1	1	»	»	»	»	2	11	3,470	»	3,470
Oviedo.	»	»	1	»	»	»	»	1	5	2,300	»	2,300
Palma.	2	1	»	»	»	»	»	3	20	7,640	»	7,640
Pamplona.	1	1	1	»	1	»	»	4	21	7,280	»	7,280
Sevilla.	1	»	»	»	»	»	»	1	7	2,800	»	2,800
Se ha concedido el aumento de tres acciones á un individuo.	»	»	»	»	»	»	»	»	3	1,050	»	1,050
	20	5	4	4	2	»	»	35	215	73,700	»	73,700
BAJAS.												
Han fallecido en el presente año.	5	»	2	1	»	»	»	8	49	»	»	»
Se ha concedido la rebaja de una accion á un individuo.	»	»	»	»	»	»	»	»	1	430	»	430
	5	»	2	1	»	»	»	8	50	430	»	430
RESUMEN.												
Existian en 31 de diciembre de 1852. . .	248	37	93	54	22	3	»	457	2,733	1,153,500	46,410	1,107,090
Han sido admitidos en el año de 1853. . .	20	5	4	4	2	»	»	35	215	73,700	»	73,700
	268	42	97	58	24	3	»	492	2,948	1,227,200	46,410	1,180,790
Han sido bajas en el mismo.	5	»	2	1	»	»	»	8	50	430	»	430
Existencia líquida en 31 de diciembre de 1853.	263	42	95	57	24	3	»	484	2,898	1,226,770	46,410	1,180,360

NUMERO 4.^o

ESTADO del número de individuos que han dejado de tener ingreso en el Monte en el año de 1853, por no reunir las circunstancias necesarias, con espresion de las acciones que habían solicitado y capital que representaban.

DISTRITOS.	Por 7 acciones.	Por 6.	Por 5.	Por 4.	Por 3.	Por 2.	Por 1.	TOTAL de socios.	TOTAL de acciones.	CAPITAL.
Valladolid.	»	»	»	»	1	»	»	1	3	870

Lista de los individuos admitidos en el Monte en todo el año de 1853.

Distrito de Madrid.

- 495. D. Ramon Polo y Flores, abogado en Madrid.
- 499. D. Francisco Pareja de Alarcon, id. en id.
- 500. D. Alejandro Prota, teniente canciller en id.
- 501. D. Manuel Salvador de Argos, canciller en id.
- 514. D. Eduardo Martin de la Cámara, cursante del notariado en id.
- 515. D. Gerónimo Anton Ramirez, abogado en id.
- 516. D. Bernardo Perez Altamirano, id. en id.

- 518. D. Félix de los Albitos, oficial de agencia de negocios en id.
- 519. D. Francisco José Garvia, abogado en id.
- 524. D. Antonio María de Salas y Rubio, escribano en id.
- 528. D. Francisco del Castillo-Valero y Osorio, abogado en id.
- 532. D. José Ortiz Nogués, oficial de escribanía en id.
- 534. D. Juan Ramon de Roa, procurador en id.
- 535. D. Angel Morales, abogado en id.
- 536. D. Francisco Lopez Santander, agente de negocios en id.
- 537. D. Benigno Quirós y Contreras, abogado en id.
- 538. D. Desiderio Martinez y Gudal, id. en id.
- 539. D. Manuel Ramon, escribano en id.
- 540. D. Juan Martinez Zorrilla, oficial de escribanía en id.
- 507. D. Francisco Javier de Bringas, juez de primera instancia en Guadalajara.
- 510. D. Leon Cenarro, id. en Pastrana.
- 511. D. Mónico Bachiller, escribano en id.
- 525. D. José Recuenco y Bravo, oficial de escribanía en Cifuentes.
- 512. D. Miguel Fermosel, procurador en San Martin de Valdeiglesias.
- 527. D. Manuel Gonzalez Sandoval, promotor fiscal en Torrijos.

Distrito de Barcelona.

- 504. D. José Buigas y Respall, abogado en Barcelona.

Distrito de Búrgos.

- 522. D. Eusebio San Vicente, escribano en Albeniz.
- 496. D. Manuel Arnaiz, id. en Búrgos.
- 521. D. José María de Olarán, id. en Santander.
- 526. D. Donato María de Llaguno, escribano del número en Balmaseda.

Distrito de Canarias.

- 494. D. Antonio Lopez Botas, abogado en Las Palmas.
- 497. D. Tomás de Zárate y Figueredo, id. en Laguna de Tenerife.

Distrito de la Coruña.

- 520. D. Venancio Moreno, abogado en Orense.

Distrito de Granada.

- 498. D. Nicolás Candalija y Uribe, juez de primera instancia en Martos.

503. D. Antonio de Casas y Moral, promotor fiscal en Mancha Real.

Distrito de Mallorca.

502. D. Gregorio Vicens, notario en Palma.

505. D. Pedro Alcover, relator en id.

508. D. Francisco de Paula Alvarez, fiscal en id.

529. D. Francisco Torrents, oficial de escribanía en id.

530. D. Melchor Tugores, id. en id.

Distrito de Oviedo.

517. D. José Alau, promotor fiscal en Avilés.

Distrito de Pamplona.

506. D. Leandro Nagore, escribano en Pamplona.

509. D. Ramon Jaurrieta, id. en San Martin de Vux.

523. D. Zoilo Sagaseta de Ilurdoz, abogado en Pamplona.

Distrito de Sevilla.

513. D. Francisco de Paula Rivera, abogado en Cádiz.

531. D. José Herreros Gargollo, id. en id.

Distrito de Valladolid.

533. D. Saturnino García Bajo, juez de primera instancia en Ciudad Rodrigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reglamento interior de la secretaría.

Creemos que puede ser útil á nuestros suscritores la lectura de la distribución de las secciones y negociados del ministerio de Gracia y Justicia, según el nuevo reglamento que acaba de imprimirse, y en la que hemos añadido los nombres de los jefes y oficiales que sirven actualmente en cada ramo.

SUBSECRETARIA. Illmo. Sr. D. Rafael Ramirez de Arellano: subsecretario y jefe.

Negociado 1.º Sr. D. Joaquin de la Encina.

Organización y personal de la secretaría. Gobierno interior, habilitación, gastos y demás asuntos interiores de la misma. Preparación del despacho del ministro con S. M. Firma del ministro. Sanción de las leyes. Correspondencia con los cuerpos legisladores. Asuntos en que el ministro ejerce las funciones de notario mayor del reino. Negocios de todo género que por su importancia ó trascendencia creyere conveniente reservarse el subsecretario. Formación y publicación oficial de la colección legislativa.

Negociado 2.º Sr. D. Tomás de Eguilaz.

Registros generales, y distribución de la entrada diaria de asuntos á las secciones y negociados correspondientes.

SECCION PRIMERA. Personal y negocios eclesiásticos. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, jefe.

Negociado 1.º Sr. D. Juan Gualberto Lopez de Cerain.

Negocios de Roma. Asuntos generales sobre ejecución del Concordato. Personal de Cardenales, Arzobispos y Obispos. Presentación y provisión de las mitras, y concesión del *exequatur* respecto de las bulas apostólicas dadas al efecto. Organización y personal de la real cámara eclesiástica. Vicariato general castrense en sus altas relaciones eclesiásticas. Incidencias del Tribunal de la Rota apostólica. Organización y personal del Tribunal de las órdenes militares. Asamblea de la de San Juan de Jerusalem. Seminarios centrales ó generales y conciliares.

Negociado 2.º D. Mariano Soler.

Personal de gobernadores eclesiásticos, provisos, y vicarios capitulares *sede vacante*. Organización y personal del clero de las catedrales, colegiatas y abadías.

Negociado 3.º Sr. D. Domingo Omlin de la Cárcel.

Personal del clero parroquial y benefical. Derechos parroquiales. Personal del clero de los establecimientos de beneficencia y otros costeados por el Estado. Regulares esclaustros. Conventos de frailes y casas de misioneros. Cofradías y demás asociaciones piadosas.

Negociado 4.º Sr. D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe.

División territorial eclesiástica. Reparación de templos y demás edificios eclesiásticos. Monjas, é instituto religioso de las Hijas de la Caridad.

SECCION SEGUNDA. Indiferente general eclesiástico. Sr. D. Nicolás Hurtado, jefe.

Negociado único. Sr. D. Francisco de Paula Roda.

Investigación de memorias y obras pías. Real venia para las preces de los particulares á Roma, y concesión del real pase á las letras apostólicas que los mismos obtuvieren. Indiferente general eclesiástico.

SECCION TERCERA. Personal de la administración de justicia. Sr. D. Francisco Guerrero, jefe.

Negociado 1.º Sr. D. Fernando Gomez de Arteche.

Personal de magistrados. Personal del ministerio fiscal en todos los tribunales y juzgados del fuero comun.

Negociado 2.º D. Cecilio Guzman.

Personal de jueces de primera instancia.

SECCION CUARTA. Justicia en lo civil. Señor D. Ramon Gil Osorio, jefe.

Negociado 1.º D. Enrique Llamas.

Legislación y asuntos generales relativos á la administración de justicia en lo civil. Organización y personal de la comisión de Códigos. Organización de los tribunales y juzgados ordinarios. Aranceles de derechos judiciales. Competencias de jurisdicción. Gracias al sacar.

Negociado 2.º D. Juan Nepomuceno Alonso.

División judicial del territorio. Gastos de los tribunales y juzgados ordinarios. Construcción y conser-

vacion de sus edificios. Exhortos en materia civil. Derechos pasivos de los funcionarios del orden judicial. Organizacion y personal del Monte-Pio de jueces de primera instancia.

SECCION QUINTA. *Justicia en lo criminal.* Señor D. Antonino Casanova, jefe.

Negociado 1.º D. N. Herreros de Tejada.

Legislacion y asuntos generales relativos á la administracion de justicia en lo criminal. Autorizaciones para procesar. Estradiciones. Exhortos é indiferente general en materia criminal.

Negociado 2.º D. Pantaleon Ondovilla.

Indultos. Registro general de penados. Estadística criminal.

SECCION SESTA. *Instruccion superior.* Sr. don Francisco de Paula Seijas, jefe.

Negociado único. D. Juan Morales.

Asuntos generales de instruccion pública. Organizacion y personal del real consejo de este ramo. Facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, y sus catedráticos. Empleados de las universidades. Gastos, cuentas y administracion de los bienes de las universidades. Construccion y conservacion de sus edificios. Presupuesto general del ramo y distribuciones mensuales. Carrera del notariado y sus catedráticos.

SECCION SETIMA. *Instruccion secundaria.* Sr. D. José de la Revilla, jefe.

Negociado 1.º D. Tomás Perez de Anguita.

Facultad de filosofía. Institutos y demas establecimientos de segunda enseñanza. Personal y asuntos generales de la filosofía é institutos de segunda enseñanza. Asuntos especiales relativos á ciencias y letras.

Negociado 2.º D. Pedro Antonio Albeniz.

Museos de historia natural. Observatorios astronómicos y meteorológicos. Colecciones científicas. Administracion de los bienes de los institutos. Gastos y cuentas de los establecimientos dependientes de esta seccion.

SECCION OCTAVA. *Instruccion primaria.* Señor D. Francisco Escudero, jefe.

Negociado único. D. Miguel Aroca.

Personal de los establecimientos de instruccion primaria. Organizacion, fomento é inspeccion de las escuelas normales, superiores y elementales de instruccion primaria. Material de las mismas, academias de profesores de primeras letras. Revisores de letras y firmas sospechosas. Lectores de letra antigua. Taquígrafía. Paleografía.

SECCION NOVENA. *Subalternos y gracias.* Señor D. José María de Villalaz, jefe.

Negociado 1.º Sr. D. Joaquin José Cervino.

Personal de escribanos y notarios de todas clases. Estadística de todos los oficios de la fe pública y de sus propietarios y servidores.

Negociado 2.º D. Antonio Alcántara.

Procuradores. Subalternos y dependientes de los tribunales y juzgados. Oficios de hipotecas. Abogados

y sus colegios. Academias de jurisprudencia. Títulos de Castilla. Cruces de distincion y condecoraciones. Indiferente general civil.

SECCION DÉCIMA. *Bibliotecas y academias.* Sr. D. Eugenio de Ochoa, jefe.

Negociado único. D. Casimiro Govantes.

Academias y sociedades científicas y literarias. Bibliotecas públicas. Archivos generales, excepto los de tribunales y notarías. Antigüedades. Propiedad literaria. Suscripciones á obras. Premios á sabios y literatos. Empresas literarias y científicas. Indagacion de bienes correspondientes á instruccion pública. Redaccion anual del escalafon general de todas las facultades y enseñanzas, y registros de su personal. Estadística general de alumnos de los establecimientos de instruccion pública de todas clases. Coleccion de órdenes generales de instruccion pública. Libros de testo. Publicacion de obras de instruccion pública.»

Apercibimientos y pago de costas. En varias ocasiones se nos ha llamado la atencion por personas sensatas y celosas del buen nombre de los funcionarios que sirven en la administracion de justicia, hácia esos acuerdos reservados de los Tribunales Superiores y Supremos, que envuelven generalmente censuras, apercibimientos, imposiciones de multas y otras medidas análogas de rigor contra los jueces y promotores fiscales, y aun contra los magistrados, por faltas que se suponen cometidas en la sustanciacion ó en el fallo de los negocios en que por su ministerio intervienen. No es nuestro ánimo negar las facultades de los Tribunales Superiores y Supremos para imponer castigos y censuras, ni menos pedimos impunidad ni aun indulgencia para los que abusan de la autoridad que la ley les confía: pero permitáse nos aconsejar la mayor prudencia y parsimonia en la adopcion de estos acuerdos, reservados unos y públicos otros, pero que todos ellos, cuando se dictan por motivos leves ó acaso insignificantes, son muy dañosos al prestigio de los funcionarios públicos. Anticipamos estas ligeras indicaciones, hijas de nuestro celo y buen deseo, á reserva de ampliarlas otro dia esencialmente.

—Arreglo de Tribunales. Las diferentes clases cuyas esperanzas están pendientes de este importante negocio, y con especialidad algunas de ellas, como la de los abogados, procuradores y escribanos, nos preguntan sin cesar sobre el estado de este proyecto de reforma, del que continúa ocupándose la comision de Códigos. En la imposibilidad de satisfacer á todas las personas que se dirigen á nosotros, sin duda por el celo con que miramos sus intereses, les manifestamos por este medio que comprendemos muy útil y oportuno el que cada una de dichas clases procure hacer valer sus derechos en este asunto, como ya lo han verificado varios individuos y corporaciones respetables; si bien creemos que el gobierno de S. M. procurará respetar aquellos debidamente al fijar las bases de la futura reforma. En este mismo sentido tenemos dispuestos nosotros algunos trabajos, que verán pronto la luz pública.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.